



Recurso nº 1023/2021

Resolución nº 1313/2021

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por V. J. D. en nombre de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. contra los pliegos que han de regir la Contratación del Expediente número 2021/ETSAE0906/00001312E, cuyo objeto es *“adquisición de equipos de anestesia”*, en virtud de las facultades delegadas en materia de contratación conferidas por la OM DEF/1653/2015 BOD Nº187 de 2015 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de mayo se aprueba la orden de inicio del expediente de contratación 2021/ETSAE0906/00001312E por un importe total de 157.300,00 euros

Segundo. En fecha 8 de junio de 2021, el Órgano de Contratación, previos los informes favorables de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército de 01/06/2021; y de la Intervención del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de 02/06/2021, aprueba los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, el procedimiento y la forma de contratación por procedimiento abierto simplificado.

Tercero. En fecha 16 de junio de 2021, se publica en la plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y en la misma fecha se publican los pliegos que han de regir el contrato.

Cuarto. El plazo para la presentación de las ofertas terminó el día 5 de julio de 2021, habiéndose presentado a la licitación según lo expuesto en el Expediente DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.



Quinto. En fecha 5 de julio de 2021, se interpone recurso contra los pliegos ante este Tribunal.

Sexto. En fecha 15 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose efectuado ninguna.

Séptimo. En fecha 16 de julio de 2021, se acuerda por este Tribunal la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugnan los pliegos, recurribles conforme el artículo 44.2.a)

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.



Tercero. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP

Cuarto. En cuanto a la legitimación hemos de detenernos recordando la doctrina reiterada de este Tribunal por todas Resolución nº 750/2019 de 4 de julio de 2019 en la que se dijo lo siguiente:

En cuanto a la legitimación, dispone el artículo 48 de la LCSP

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”

Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: “Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación.

Ciertamente, como señala la Resolución nº 862/2018 de 1 de octubre, la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 –confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014-y 37/2015, entre otras).

Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, en el que se la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el



objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 -Roj STS 10238/2001-y 9 de marzo de 2006 –Roj STS 1616/2006-). Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de julio de 2005 -Roj STS 4465/2005-), habiéndose llegado incluso a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 29 de junio de 2006 -Roj STS 4550/2006-).

En el presente caso, el fundamento de la pretensión del recurrente se basa, en primer lugar, en el desacuerdo con la configuración de los lotes efectuada en los pliegos, lo que considera como una restricción de la competencia, así como, en segundo lugar, en la definición de las prescripciones técnicas del objeto del suministro, considerando incumplidos los requisitos del artículo 126 de la LCSP. En ninguno de los casos se justifica que, como consecuencia de las pretendidas infracciones, la empresa recurrente no haya podido el concurrir a la licitación.

En efecto, aun partiendo de la base de que la interpretación de la legitimación debe hacerse con amplitud, como indica este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución nº 429/2019), lo cierto es que, en el presente caso, no es posible establecer el vínculo necesario entre los motivos de impugnación del recurrente y la falta de presentación del mismo al procedimiento de contratación pública, por lo que concurre un defecto de falta de legitimación.

En relación a la legitimación del recurrente para impugnar los pliegos en un procedimiento al que no ha concurrido, cabe citar la Resolución nº 477/2019 de 30 de abril, en la que establece el Tribunal:



“(...) Ciertamente, frente a ello se ha opuesto un supuesto excepcional, como son los casos en los que la impugnación va dirigida a los pliegos que rigen la contratación, supuesto en el que se admitiría la legitimación de la recurrente, pero solo en el caso de que las causas invalidantes de los pliegos pretendidas o invocadas por la recurrente, se plantearan en la fase inicial de adjudicación. Así resulta de lo dispuesto dentro de nuestra Resolución nº 1005/2017, de 17 de noviembre de 2017, cuyo Fundamento de derecho quinto establece sobre este particular lo siguiente: “No obstante lo anterior, cabe una posibilidad de excepción a lo señalado hasta ahora, que se apunta en una Resolución anterior de este mismo Tribunal. Así, en la Resolución 924/2015, de 9 de octubre, su Fundamento de derecho segundo señala lo siguiente: “Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado TRLCSP. De los antecedentes que constan en el expediente se desconoce si el empresario al tiempo de impugnar el pliego y el anuncio de licitación se ha presentado al procedimiento de adjudicación (si bien así lo hace constar en su escrito). No obstante y dado que la Jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos excepcionales están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), debe considerarse que el recurrente está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación”.

A la vista de esta posibilidad excepcional, resulta necesario comprobar si se da o no en el presente caso. Como vemos, concurre el primer presupuesto apuntado en esta Resolución, como es el de la falta de participación de la recurrente en el procedimiento de contratación. Respecto del segundo aspecto de los apuntados anteriormente, solo cabe esta posibilidad en el caso de que se impugnen los pliegos o las condiciones rectoras de la contratación que hayan impedido participar a esa persona o entidad en un plano de igualdad en la licitación, esto es, que supongan un obstáculo real y efectivo a una entidad que le impida participar en la licitación en cuestión. (...)”

No se acredita, en el presente recurso, la existencia de un obstáculo real y efectivo que, en los pliegos, impida al recurrente concurrir a la licitación, más allá de una genérica



invocación a la vulneración de los principios de igualdad de trato y de no discriminación: tal impugnación no se corresponde con el fondo de sus pretensiones, en las que no se justifica que la configuración de los lotes o las características y prescripciones técnicas denunciadas, le hayan impedido concurrir a la licitación.

En este caso concreto, el recurrente no ha presentado oferta al proceso de licitación debiendo examinarse entonces los motivos del recurso. Lo cierto es que de los mismos se deduce que se está impugnando los pliegos por existir una limitación a la libre concurrencia y por vulnerarse el artículo 1 y 126 en cuanto a la definición de las prestaciones que deben cumplir las máquinas, y debiendo la legitimación ser objeto de una interpretación amplia ha de reconocerse legitimación al recurrente para impugnar los pliegos pese a no haber presentada oferta, puesto que basa su recurso precisamente en que la redacción del pliego le impide participar.

Quinto. La única cuestión que plantea el recurrente es que el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) vulnera el principio de libre concurrencia y los artículos 1 y 126 de la LCSP por entender que la descripción que se realiza de una de las máquinas determina de facto que tan solo una empresa pueda ofertarla y por ello concurrir a la licitación. La cláusula II.1.1. "REQUISITOS TÉCNICOS" controvertida señala:

RESPIRADOR

RE 6 Compacto, con una pantalla color para visualización de curvas y valores medidos de al menos 6,0''

RE 7 Incorporará una bandeja extraíble, para superficie de trabajo.

RE 8 Estará optimizado para trabajar en flujos bajos, con fluxómetros digitales.

RE 9 Tendrá un ventilador electrónico de alta precisión para entrega exacta de volúmenes programados.

RE 10 La mezcla de gases es mostrada en pantalla mediante fluxómetros virtuales.

RE 11 Permitirá ventilar con independencia del suministro central de gases y de botellas

RE 12 Ventilador que no necesita gas motriz para su funcionamiento, en caso de necesidad tomará aire ambiente y, seguirá ventilando al paciente.



RE 13 Sistema de ventilación versátil que permita ventilar todo tipo de pacientes, de cualquier edad y peso, sin necesidad de cambiar ningún componente del respirador

RE 14 Tendrá una compensación automática de compliance y de fugas del respirador

RE 15 Tendrá, al menos los siguientes Modos Ventilatorios:

☐ *Man/Espont,*

☐ *Modo Volumétrico (IPPV),*

☐ *Modo Presión Controlada (PCV),*

☐ *Modo Volumétrico con Sincronización combinado con Presión de Soporte (SIMV/PS)*

RE 16 Con trigger de flujo rango de: 1 a 15 L / min.

RE 17 Conmutación entre modos ventilatorios rápida y sencilla a través accesos directos

RE 18 Ajuste automático de los parámetros ventilatorios al cambiar de modo de ventilación

RE 19 Posibilidad que en caso de fallo eléctrico y de batería, se permita la ventilación manual y el suministro de gas y agente halogenado manualmente.

RE 20 Salida externa de flujo de gas fresco y caudalímetro externo de O₂ 100%

RE 21 Sistema de retorno de gas de muestreo (analizador de gases) al sistema circular evitando fugas del sistema.

RE 22 Sistema de paciente totalmente esterilizable.

RE 23 Monitorización de todos los parámetros ventilatorios necesarios durante la ventilación del paciente anestesiado (monitorización continua de la concentración de O₂ en el aire inspirado, frecuencia respiratoria, volumen tidal espiratorio, volumen minuto espiratorio, presión pico, PEEP, media, valor establecido de flujo de gas de O₂ y aire de manera electrónica).

RE 24 Cambio de absorbedor de CO₂ posible durante el funcionamiento.

Los criterios RE 11, 12 y 16 que hemos señalado son los que a juicio del recurrente vulneran la libre competencia por poder solo ofertarlos una empresa.



La directiva 2014/24, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la directiva 2004/18, en sus reglas para la definición de las especificaciones técnicas, en su considerando 74, expone que:

“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados al ciclo de vida y a la sostenibilidad del proceso de producción de las obras, suministros y servicios.

Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico.”

Por otra parte, el artículo 126.1.2.5 y 6 de la LCSP, “reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas”, con tenor literalmente prácticamente igual al artículo 42.3 de la citada Directiva, dispone:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un



proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.

(...) 5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción

determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente» (...).»

Como ya ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, al interpretar las exigencias del artículo 126 de la LCSP, por todas la 429/2019, de 9 de mayo de 2019:

“A tenor de dicho precepto, el órgano de contratación está obligado con carácter general a no incluir en las prescripciones técnicas referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5 del artículo 126 LCSP.

En este sentido ya este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución nº 419/2017, citada en la nº 248/2018- que lo que pretende el legislador con este precepto es garantizar el acceso de los licitadores y la concurrencia en los procedimientos de contratación, sin que el establecimiento en los PPT por parte del Órgano de Contratación de condicionantes técnicos injustificados para la ejecución o el fin del contrato pueda limitar o restringir la concurrencia.

También (la Resolución nº 991/2015, de 23 de octubre) ha declarado este Tribunal que, en orden a la definición de los requisitos técnicos de la prestación, ha de reconocerse una cierta discrecionalidad técnica al órgano de contratación”.

No obstante, la intención de la LCSP de favorecer al máximo la libre concurrencia y la igualdad de acceso a los licitadores y eliminar cualquier obstáculo o restricción, también hay que aceptar que determinadas obras, servicios y suministros, por razón de su objeto, finalidad y exigencias técnicas establecidas por el órgano de contratación para el mejor cumplimiento del fin del contrato, sólo puedan ser cumplidas por determinados operadores económicos.

Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato señalaba que:

“(...) el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”

Así, de una lectura de esos requisitos fijados en el PPT que se expresan en el recurso como discriminatorios, se constata que no se está señalando fabricación o fabricante, procedencia determinada, marca, patente o logotipo sino que se detalla simplemente qué características se necesitan en los equipos respiradores a suministrar, según las necesidades descritas por el órgano de contratación.

Como argumenta el informe técnico elaborado sobre el recurso, *“son requisitos técnicos exigibles a una estación de trabajo de anestesia para el desarrollo de la asistencia sanitaria y actividad quirúrgica de urgencia en formaciones sanitarias desplegadas y móviles de campaña como se indica en el pliego de prescripciones técnicas.*

La actividad de dichas formaciones sanitarias se realiza en Zona de Operaciones y en escenarios donde no puede asegurarse un suministro continuo de gases, bien por dificultad en el ritmo de reposición de los mismos o por factores hostiles que pueden producirse, por lo que esas características son decisivas para dar continuidad a la intervención quirúrgica en condiciones comprometidas y salvar la vida de nuestros soldados, que es uno de los fines de la Sanidad Militar. Este es un requisito que se ha considerado desde hace décadas, tanto en la bibliografía nacional como internacional, como necesario en un respirador de formaciones sanitarias en campaña”.

A priori, parece razonable pensar, sin necesidad de un conocimiento técnico específico, que si se trata de un ventilador a utilizar en conflictos o guerras y, por lo tanto, en condiciones muchas veces extremas, no resulte desproporcionado exigir que el aparato permita ventilar con independencia del suministro central de gases y botellas (RE11), no necesite gas motriz para su funcionamiento y que en caso de necesidad tome aire del medio ambiente para poder seguir ventilando al paciente (RE 12) y tenga un trigger de flujo rango de 1 a 15 litros por minuto (RE 16), según se requiere en el PPT.

Pues bien, en el recurso se señala que las tres características técnicas antes reseñadas sólo las posee conjuntamente una empresa y que, por lo tanto, el resto de los potenciales licitadores quedarían excluidos por incumplimiento del PPT. Tampoco señala concretamente el recurrente a qué empresa, supuestamente, se le estaría beneficiando, no pudiendo, por lo tanto, tan siquiera deducir que se trataría de la única empresa que, finalmente, ha presentado proposición. Pero incluso este dato, no puede considerarse como indicio probatorio, si no va acompañado, como le corresponde a quien alega algo, de la prueba oportuna.

La carga de probar que se está restringiendo el acceso a los licitadores por razones técnicas hasta el punto que, según se alega, sólo existiría una empresa que pudiera licitar, le corresponde al recurrente, a tenor de las reglas generales sobre carga de la prueba.

Señala el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Y, a su vez el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que:

“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.

Junto con el recurso, no se aporta prueba alguna que acredite o aporte un mínimo indicio probatorio que en el mercado sólo exista una empresa que pueda suministrar el ventilador requerido con las exigencias técnicas fijadas.

Todo lo anteriormente expuesto, conduce necesariamente a la desestimación del recurso interpuesto.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto V. J. D. en nombre de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. contra los pliegos que han de regir la Contratación del Expediente número 2021/ETSAE0906/00001312E cuyo objeto es “adquisición de equipos de anestesia”, en virtud de las facultades delegadas en materia de contratación conferidas por la OM DEF/1653/2015 BOD Nº187 de 2015

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.